



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2017-00294-00**
PROCESO: DIVORCIO MATRIMONIO CATÓLICO
DEMANDANTE: RAFAEL ANTONIO DONADO ZABALA
DEMANDADA: BERTA KELLIS AGUILAR ARRIETA

El señor Rafael Antonio Donado Zabala solicita que se le levante la medida cautelar de embargo que pesa sobre el 26% de su salario, argumentando que seguirá con el aporte mensual de la cuota de alimentos a favor de sus hijos los cinco (5) días de cada mes.

Sostiene que, el mismo autorizó el descuento por nómina para la cuota mensual de sus hijos, por motivos laborales tras ejercer como soldado profesional de las Fuerzas Militares, situación que le hacía imposible realizar transacciones mensuales desde los lugares donde se encontraba. Manifiesta que, actualmente se encuentra gozando del retiro y pensión, además, solicita el “desistimiento” del descuento por nómina (embargo) porque le ha imposibilitado realizar negocios comerciales (prestamos, créditos, entre otros) por tener como antecedente el referido embargo.

De entrada, el despacho niega las solicitudes de “desistimiento” y “levantamiento” del embargo, como quiera que, esta es una medida instituida para asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria, como lo establece el artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Si bien, las partes de común acuerdo concertaron la cuota alimentaria a cargo del señor Donado Zabala y a favor de sus menores hijos, esta circunstancia *per se* no habilita al demandante para pedir, en cualquier momento, el levantamiento o desistimiento de la medida cautelar, como si se tratase de una autorización a voluntad de un solo extremo procesal.

Por el contrario, se reitera que el embargo o descuento por nómina se concibe como una medida especial para el cumplimiento de la obligación alimentaria. Aunado a ello, conviene resaltar que la finalidad del memorialista en nada beneficia al interés superior de los menores, consagrado en el artículo 8° del precitado compendio normativo y actuar en contravía de dicho mandato, sería desconocer la prevalencia de sus derechos (art. 9° *ibídem*).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5f181f9ba2d2c566628e6040ee2751ca1ed2000807a530c0874c968af27403e**

Documento generado en 22/11/2023 03:19:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>